

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		84	Fecha: 03/12/2020			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2019 00661	Ejecutivo Singular	FABIAN ALEXANDER PATIÑO CALDERON	MAYRA ALEJANDRA GALINDO MARTINEZ	Auto Requiere - Ley 1194/2008		02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00665	Ejecutivo Singular	ROSA ISABEL PINZON CAMACHO	PRESELA ABRIL CAMACHO	Auto reconoce personería		02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00665	Ejecutivo Singular	ROSA ISABEL PINZON CAMACHO	PRESELA ABRIL CAMACHO	Auto Requiere - Ley 1194/2008		02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00703	Ejecutivo Singular	AUTOFINANCIERA S.A.	WILMAR ANDRES CORTES HUERFANO	Auto decreta medida cautelar		02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00703	Ejecutivo Singular	AUTOFINANCIERA S.A.	WILMAR ANDRES CORTES HUERFANO	Auto pone en conocimiento TENGASE EN CUENTA QUE LOS DEMANDADOS LUZ MARINA VALENCIA y JHON WILLIAM FORERO VALENCIA FUERON NOTIFICADOS MEDIANTE AVISO		02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 00723	Abreviado	CARLOS JAVIER ORJUELA VEGA	MARIA MAGDALENA GONZALEZ VEGA	Auto ordena correr traslado		02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01157	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARIA ELSY BAUTISTA VIVAS	Auto ordena comisión		02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01467	Ejecutivo Singular	FIANZAS DE COLOMBIA S.A	EDVIN AROLD QUINTERO GONZALES	Auto ordena oficiar		02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01687	Procesos Monitorios	JOHANA TOVAR MACIAS	OSCAR FERNEY FONSECA PULIDO	Auto admite demanda		02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01831	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA LA PRADERA II ETAPA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto decreta medida cautelar		02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01831	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA LA PRADERA II ETAPA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo		02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01845	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL CHEVYPLAN S.A.	BEATRIZ EUGENIA CUENCA CASTRO	Auto decreta medida cautelar		02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01845	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL CHEVYPLAN S.A.	BEATRIZ EUGENIA CUENCA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo		02/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2019 01957	Verbal Sumario	INMOBILIARIA LA SOLEDAD LTDA.	FREDY GUARIN RODRIGUEZ	Auto admite demanda	02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01961	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	YANETH MARTINEZ MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 01981	Verbal Sumario	JOHANA CAMILA LEAL MARTIN	JESUS GIOVANNI RUIZ MARTIN	Auto admite demanda	02/12/2020	
11001 40 03 062 2019 02073	Verbal	OCTAVIO PINEDA FONSECA	COOPERATIVA POPULAR DE VIVIENDA DEL SURORIENTE DE BOGOTÁ LTDA EN LIQUIDACIÓN	Auto inadmite demanda	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00219	Tutelas	LIDIA MIREYA LOPEZ PEREZ	COOMEVA EPS	Auto decide incidente CUMPLIDO EL FALLO EMITIDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA ARCHIVAR EL PRESENTE DESACATO	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00267	Procesos Monitorios	CLINISUR IPS LTDA	COINGPROB COMPAÑIA DE INGENIERIA EN PROYECTOS S.A.S	Auto inadmite demanda	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00271	Despachos Comisorios	OSCAR MAURICIO SANTIAGO LESMES	FERNEY MIRANDA LOPEZ	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER LA COMISION	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00279	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA PEDREGAL ETAPA IV P.H	MENDOZA BERNAL ELIZABETH	Auto decreta medida cautelar	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00279	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DE VIVIENDA PEDREGAL ETAPA IV P.H	MENDOZA BERNAL ELIZABETH	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00281	Ejecutivo Singular	LUZ KARIME PAREDES ARIAS	LINEAS UNITURS LTDA	Auto inadmite demanda	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00326	Tutelas	BETHY YOLANDA BALLEEN CASTRO	AGENCIA DE VIAJES TURISMO FALABELLA S.A.S	Auto decide incidente 1.ABSTENERSE DE DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO 2.ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE ASUNTO	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00431	Ejecutivo Singular	R.V. INMOBILIARIA S.A.	EILIO ARGUELLO HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00433	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERALIZACION Y CONSUMO-JOTA EMILIOS EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATI	CASTAÑO NARANJO HUBERT DE JESUS	Auto inadmite demanda	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00437	Ejecutivo Singular	TRUST & SERVICES S.A.S.	ANTONIO JOSE GARRIDO TORRES	Auto decreta medida cautelar	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00437	Ejecutivo Singular	TRUST & SERVICES S.A.S.	ANTONIO JOSE GARRIDO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 062 2020 00439	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA	MARIA PATRICIA PENAGOS GALEANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00441	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP	LUIS ALFREDO BERTEL NAVARRO	Auto decreta medida cautelar	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00441	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP	LUIS ALFREDO BERTEL NAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00443	Ejecutivo Singular	COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JAVIER ANDRES RUIZ MILLAN	Auto decreta medida cautelar	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00443	Ejecutivo Singular	COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JAVIER ANDRES RUIZ MILLAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00445	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL SALITRE	RICARDO ORTEGON GAMBA	Auto inadmite demanda	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00449	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIOS	LUZ DORIS PARRA CASTAÑO	Auto inadmite demanda	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00451	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	SEVEN PHARMA COLOMBIOA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00451	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	SEVEN PHARMA COLOMBIOA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00453	Abreviado	JUAN DE DIOS AVILA NEIRA	MAYRA ALEJANDRA PUERTO	Auto inadmite demanda	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00459	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL MDE RECAUDOS EN LIQUIDACION FORZOSA	CHACHEA MENDIVELSO HEINZ EDUARDO	Auto inadmite demanda	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00461	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS. EN LIQUIDACION FORZOSA	JOSE ALCIDES BARRIOS VARELA	Auto inadmite demanda	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00463	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACION FORZOSA	CAÑAS RAMIREZ JEWEL ALEXANDER	Auto inadmite demanda	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00485	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I - II P.H.	FERNEY ALEXANDER BELTRAN TORRES	Auto decreta medida cautelar	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00485	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I - II P.H.	FERNEY ALEXANDER BELTRAN TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00489	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JOSE JURY PAEZ CAÑON	Auto inadmite demanda	02/12/2020	

ESTADO No.		84		Fecha:		03/12/2020		Página:		4	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto Cuad.	
11001 40 03 062 2020 00491		Abreviado		NAJUCOBRANZAS & ASESORES INMOBILIARIOS LTDA.		ANDRES GUATAVO RUIZ RUIZ		Auto admite demanda		02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00788		Tutelas		VICTOR MANUEL RUIZ		E.P.S. SANITAS		Auto decide incidente ABSTENERSE DE INICIAR EL TRAMITE INCIDENTAL ELEVADO POR VICTOR MANUEL RUIZ CONTRA SANITAS EPS 2.ORDENAR EL ARCHIVO DE LA PRESENTE SOLICITUD		02/12/2020	
11001 40 03 062 2020 00815		Tutelas		RICARDO MARTINEZ MARTINEZ		CAPITAL SALUD E.P.S.-S		Auto admite tutela		02/12/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00661-00

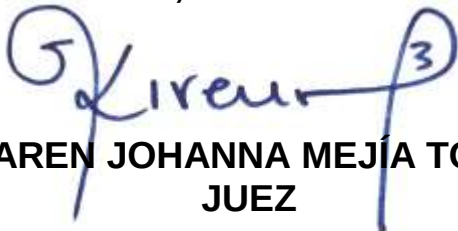
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que obra a folio 42 del expediente, dado que, si bien la parte demandada no se pronunció respecto de la reforma de la demanda que fue tramitada por esta Sede Judicial en providencia del 25 de octubre de 2019, lo cierto es que la señora MAYRA ALEJANDRA GALINDO MARTÍNEZ había propuesto excepciones de mérito y la tacha de falsedad sobre los títulos que constituyen la demanda inicial.

Bajo tal entendido y con el fin de dar impulso al proceso, se requiere a la parte demandada para que en el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1ª del artículo 317 del Código General del Proceso, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2ª de la Providencia proferida el pasado 5 de septiembre de 2019, so pena de tener por desistida la prueba.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar la audiencia de que trata el artículo 392 de la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **ab084996d93379f9a4d5814be981b560cf0aec6f867a079ae0c48fa54c6ffd2b**

Documento generado en 01/12/2020 11:53:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00665-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

En atención a la solicitud obrante a folio 23, se **RESUELVE**:

1. Tener por revocado el mandato sustituido a ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO quien venía actuando como apoderado judicial del extremo actor.
2. Reconocer personería a EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ ZAMORA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue sustituido por el Doctor ANDRÉS ENRIQUE ROJAS BENEDETTI.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731b15cad0142bc6d2c8a64bc6044530690984d86616ce8aa3121d0d3aebbbff**

Documento generado en 01/12/2020 11:53:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00665-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento al requerimiento elevado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander en Oficio No. 130 del 2 de marzo de 2020 y adicionalmente, acredite el envío de la información a dicha Sede Judicial, so pena de tener por desistida la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d243ed7a19fe2502865d477d1ddb8f86bc563b57dfc6ceb1a6cae31ee402d670**

Documento generado en 01/12/2020 11:53:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003065-2019-00703-00

Bogotá D.C., _30 de noviembre de 2020

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados LUZ MARINA VALENCIA y JHON WILLIAM FORERO VALENCIA fueron notificados mediante aviso del mandamiento de pago de la demanda y en el término de traslado no dieron contestación a la misma ni propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso, intégrese el contradictorio respecto de WILMAR ANDRÉS CORTÉS HUERFANO.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543edfe8376e66deefa3bfba6bd8d9266724f26c4e099bbaa69cc75f5bc3c457**

Documento generado en 01/12/2020 11:54:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00723-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que precede, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada al extremo actor, por el término de tres (03) días conforme lo establecido en el inc. 6º del Art. 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a436513ddf054e4d08147b7349a34d955b64e39347f0c8435ec25daf524b40f7**

Documento generado en 01/12/2020 11:54:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01157-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Por cuanto se encuentra debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble denunciado como propiedad de la parte demandada, el Despacho **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso las de designar secuestre, a quien se le asignan como honorarios provisionales cinco (5) SMLDV conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 1 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa de esa misma entidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6755fce32e5c90771b0fa2e72bb048f8bae0e41a050dd4fb663e2d4c386cdea5**

Documento generado en 01/12/2020 11:54:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01687-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 420 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR el presente proceso monitorio promovido por **JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACÍAS** en contra de **OSCAR FERNEY FONSECA PULIDO**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 421 del C. G. del P. requiérase al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituirá cosa Juzgada en el presente asunto, en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Previo a decretar la medida cautelar peticionada, y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de esta, préstese caución por la suma de **\$2.000.000.00 M/cte**, tal como lo prevé el núm. 2º del Art. 590 del C. G. del P.

Reconócese personería a **LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ RINCÓN** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b560005625ba273e90ba3e07c8685140bcccd1798312eb0fdb849d54174effea**

Documento generado en 01/12/2020 11:54:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01831-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA II ETAPA NUEVA TIBABUYES - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **MARÍA ALEJANDRINA LEGUIZAMO CASTAÑEDA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'967.000,00** por concepto de uso de parqueadero, gastos y expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 5 de diciembre de 2013 hasta el 5 de octubre de 2019.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración y sanciones que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **JUAN CAMILO VALIENTE MORALES** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08e872d1a713e9b7d4cb812f3185bf10e0172a0434f5aa7afc9d18759ac90e1**

Documento generado en 01/12/2020 11:53:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01845-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CHEVYPLAN S.A.** contra **BEATRIZ EUGENIA CUENCA CASTRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$13'818.610,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MARIO DELGADILLO OTERO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3199f9b6dc708a0da9cbf1b2cdd38f3a84eebe2dfdd86adc3fdc45cc2bc699f**

Documento generado en 01/12/2020 11:53:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01957-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **INMOBILIARIA LA SOLEDAD LTDA** en contra de **FREDY GUARÍN RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO CORONEL DUARTE y JEIMY LORENA GUARÍN MALDONADO**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

Reconócese personería a **CAROLINA CARVAJAL ACOSTA** para actuar como apoderada judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a984eb5ae21437042d7fa4b2846316bead34737153551ff1517984b5627117**

Documento generado en 01/12/2020 11:53:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01961-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **YANET MARTÍNEZ MARÍN** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **49.828,5628 UVR**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 15% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La cantidad de **5.738,8628 UVR**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de julio de 2018 al 15 de octubre de 2019.

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa del 15% EA siempre y cuando no supere a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **\$623.282,26** por concepto de componente de intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas desde el desde el 15 de julio de 2018 al 15 de octubre de 2019.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconócese personería a **FACUNDO PINEDA MARÍN** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2528448495389a1f40cc059c5cd3fe895b45a64ab0f9ce9392843fe8935232e1**

Documento generado en 01/12/2020 11:53:50 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01981-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **JOHANA CAMILA LEAL MARTIN** en contra de **JESUS GIOVANNI RUIZ MARTIN**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$1.000.000.00M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 7º del Art. 384 del C. G. del P.

Reconócese personería a **DIANA GARCÍA NIETO** para actuar como apoderada judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1737556575ed61497409f3ce73eb440613284c6deff4fcedd5b88869e5695ad9**

Documento generado en 01/12/2020 11:53:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02073-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar a qué inmueble pertenece la dirección referida; esto es, la Calle 48 P Bis Sur 0 – 58 Este y de ser necesario para el proceso, aportar el Certificado de Tradición y Libertad del bien.

SEGUNDO: De la misma forma, deberá aclarar a qué inmueble corresponde el número de matrícula inmobiliaria incorporado en el Contrato de Promesa de Compraventa obrante a folio 3 del expediente, pues en él aparece referenciado como bien en venta el identificado con el No. 50S-1095908, registro que no corresponde ni al bien a usucapir ni al de mayor extensión.

TERCERO: Apórtese el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de mayor extensión; es decir, del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-646003.

CUARTO: Teniendo en cuenta que en el Contrato de Promesa de Compraventa aportado a folio 3 del expediente se especifica que el bien en venta y que se pretende usucapir corresponde a un lote baldío, de conformidad con el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, apórtese la Resolución de adjudicación por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá y si esta no existiese, alléguese prueba de que el bien no hace parte de los bienes públicos del Distrito.

QUINTO: Acredítese en debida forma la existencia y representación legal de la sociedad demandada de conformidad con lo normado en el Art. 85 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb25f8e0210e04ae6e102bc6375e67d7fc13660a7de2be9e942477b35324b51**

Documento generado en 01/12/2020 11:53:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00267-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar sus pretensiones, teniendo de presente que la naturaleza del proceso monitorio es declarativa y en consecuencia, la ejecución de las sumas que se pudieren llegar a reconocer en sentencia, es posterior al mismo.

De la subsanación, alléguese archivo en pdf para los traslados y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fa30e15229e0c876c77593cdbf66f5c74899d8274e71331871baf3ae1825ad**

Documento generado en 01/12/2020 11:56:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00271-00

Bogotá D.C., _30 de noviembre de 2020

El Despacho se abstiene de auxiliar la comisión encomendada por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de esta Ciudad, teniendo en cuenta que este fue conocido y tramitado por esta Sede Judicial en Providencia del 19 de julio de 2017, en la que además se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres para el 2 de mayo de 2018, reprogramada en auto del 15 de mayo de 2018 para el 23 de julio de esa misma anualidad.

Dicha diligencia no pudo ser llevada a cabo, debido a que las partes interesadas no asistieron a esta y tampoco justificaron su asistencia; por lo que, se ordenó la devolución de la comisión encomendada al Juzgado Comitente.

Así las cosas, las actuaciones respecto de la labor encomendada se encuentran cumplidas y en consecuencia, la nueva comisión ordenada por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, debe ser sometida a reparto conforme lo establece el Acuerdo No. 1472 de 2002 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Acorde a lo anterior, devuélvase el presente asunto al Juzgado Comitente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1bd5aeb432a2fe7f8549eaf99fd1aa9bc3974df1e2891e88d1153f9c287281**

Documento generado en 01/12/2020 11:56:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00279-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PEDERGAL IV ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JUAN CARLOS AMADO MARTÍNEZ y ELIZABETH MENDOZA BERNAL** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12'555.952,00** por concepto de sanciones, expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 31 de enero de 2006 hasta el 29 de febrero de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados al 2% EA, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración y sanciones que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P y el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220c9cd7a386088daa19d8b45c8e24b485c4243a16096257a28753c8a1d78334**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00281-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo énfasis en cuál es la obligación de hacer que se pretende ejecutar, en qué documento se encuentra contenida la misma y cómo se constituyó la misma.

SEGUNDO: Acredítese en debida forma la existencia y representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo normado en el Art. 85 del C. G. del P.

De la subsanación, alléguese copia para los traslados y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7233041f2385d16eb81c36e0d76d1dd5ca7b64ec00afdaa6814ff7f7b26169c8**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00431-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante proceda a subsanarla en los siguientes términos:

PRIMERO: Deberá adecuarse la cláusula penal cobrada a lo establecido en el Art. 1601 del C. C., disminuyéndola al duplo de la obligación principal, teniendo en cuenta que esta se calcula con base al canon de arrendamiento exigible al 5 de julio de 2020, conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 579 de 2020 y no respecto del contrato total, pues no se está ante un arrendamiento comercial y tampoco se está determinando la competencia en un proceso verbal de restitución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual se obtuvieron los correos electrónicos de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ab6d32cb37550c2b875eb7d03dcbbe86fc8c00912c352c8bc517b13568a8ee**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00433-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante proceda a subsanarla en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *Ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar la pretensión 2ª de la demanda, indicando cuota a cuota el valor de los intereses remuneratorios causados.

Acorde a lo anterior, apórtese el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual fue otorgado el poder al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, teniendo en cuenta que, si fue a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este, el cual debe coincidir con la dirección de notificaciones judiciales inscrita por la parte demandante en la Cámara de Comercio.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Apórtese la demanda y sus anexos nuevamente, de tal forma que sean legibles para el Despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39d2650a5395d4c3a82508860a6b7b52911903132f02d66ecf58869bc22f284**
Documento generado en 01/12/2020 11:57:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00437-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **TRUST & SERVICES SAS** y en contra de **ANTONIO JOSÉ GARRIDO TORRES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$13'661.800,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 20 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 20 de febrero de 2018 y hasta el 20 de febrero de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7281392ca7ad73c1d2633b266fd76ba6fbf6f41b2d6ef1988bbf524ee04905**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00439-00

Bogotá D.C., _ 30 de noviembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARÍA PATRICIA PENAGOS GALEANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré que es objeto de recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **\$21'816.524_{,81}**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa del 20.47% EA, siempre y cuando no sobrepase la máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'072.062_{,28}**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 28 de junio de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa del 20.47% EA, siempre y cuando no sobrepase la máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$1'563.319_{,38}**, por concepto de componente de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 28 de junio de 2020.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP., del lugar.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68721e4d0d093f138898ff4b4a73a97b349cbab9dc26eaca02d637a57646e310

Documento generado en 01/12/2020 11:57:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00441-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S. A. S.** y en contra de **LUIS ALFREDO BERTEL NAVARRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$27'766.176,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad JUDICIAL LAWYERS SAS para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b337cfff1710cb65ae31cdfcdbf7db93c95271ccabbf8fece477f76730613b8**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00443-00

Bogotá D.C., _ 30 de noviembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **JAVIER ANDRÉS RUIZ MILLÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$8'323.460,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$2'211.081,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito

presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la sociedad ARFI ABOGADOS SAS.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8714c2ba7f9049e03c9c7000228507f544e3619212b82b04b3cba751b4e8c59**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00445-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la adecue a lo previsto en la Ley 1564 del 2012, subsanándola en los siguientes términos:

PRIMERO: Allegue un certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad demandante que se encuentre vigente, pues en el adosado con la demanda no consta quién ostenta la calidad de Administrador de esta en la actualidad.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese un nuevo poder para actuar en el que se señale expresamente el correo electrónico del apoderado judicial, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fdd1ad94497760e75de03603619b5a028e395d7478b8ffaf5de59e6579f233**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00449-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante proceda a subsanarla en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual fue otorgado el poder al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, teniendo en cuenta que, si fue a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este, el cual debe coincidir con la dirección de notificaciones judiciales inscrita por la parte demandante en la Cámara de Comercio.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae00761e6850b13f94f5454814645999095ff42e4b36edd141bb3712e6b81f9**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00451-00

Bogotá D.C., _ 30 de noviembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **SEVEN PHARMA COLOMBIA SAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas la factura de venta No. CCB1 1405:

1. Por la suma de **\$2'643.200,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha en la cual se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en

cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO**, como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2094a4341c000a1e92cd900c315e0de1831bd00917f716439656be24febf5640**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00453-00

Bogotá D.C., _ 30 de noviembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la adecue a lo previsto en la Ley 1564 del 2012, subsanándola en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 83 del C. G. del P., deberá especificarse la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble que es objeto de la presente demanda.

SEGUNDO: Exclúyase la pretensión 2ª de la demanda, por no ser esta la vía procesal pertinente para la ejecución de los cánones de arrendamiento causados.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40be6e9af4d22a3527d7cc989a4d7d328e78ec08164b33d261a00a1a4612c9d7**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00459-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante proceda a subsanarla en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual fue otorgado el poder al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, teniendo en cuenta que, si fue a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este, el cual debe coincidir con la dirección de notificaciones judiciales inscrita por la parte demandante en la Cámara de Comercio.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Apórtese la demanda y sus anexos nuevamente, de tal forma que sean legibles para el Despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa96df799b2d611fc5a3aba7fafac468f9dbb755f8d9398f29156dd0c9f3ac7**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00461-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante proceda a subsanarla en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual fue otorgado el poder al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, teniendo en cuenta que, si fue a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este, el cual debe coincidir con la dirección de notificaciones judiciales inscrita por la parte demandante en la Cámara de Comercio.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442b7355da4cdfa9518bce3cba3e64dcc66ef142470c084e8e7ad7014747987a**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00463-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante proceda a subsanarla en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese el medio a través del cual fue otorgado el poder al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, teniendo en cuenta que, si fue a través de correo electrónico, debe remitirse copia del este, el cual debe coincidir con la dirección de notificaciones judiciales inscrita por la parte demandante en la Cámara de Comercio.

Téngase de presente, que el correo del apoderado judicial debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1a6d354561c2328dc4f701b0d372f27fdeea611a5c34a8c966458dc9ae0824**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00485-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPAS I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **FERNEY ALEXANDER BELTRÁN TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'676.900,00** por concepto de sanciones y expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 1 de marzo de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a02d18e0accee38d66c8ea68103dc7c24a14a7bed167fb79382ffe71364ed**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00489-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar sus pretensiones en el sentido de discriminar cada uno de los conceptos a los cuales corresponde la suma de **\$23'096.375,03**, indicando claramente: 1. Desde qué fecha fue incumplida la obligación; 2. Cuánto de esa suma constituye el capital acelerado de la obligación en pesos y UVR y desde qué fecha pretende el cobro de los intereses de mora sobre dicho capital; 3. Cuánto de ese capital constituye las cuotas vencidas y en mora, detallándolas una a una en pesos y UVR e indicando desde qué fecha pretende el cobro de intereses de mora sobre cada cuota vencida; y 4. Indíquese si pretende el cobro de intereses de plazo, su período de causación y valor total de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bea44469a345aaf79e826155348ed4f3a1ba0fa09f98e05c89f957ec95e8838

Documento generado en 01/12/2020 11:57:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00491-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **NAJUCOBRANZAS & ASESORES INMOBILIARIOS LTDA** en contra de **GUSTAVO ANDRÉS RUIZ RUIZ, KAREN ELIANA BOHORQUEZ DAZA y MARÍA ISABEL RUIZ DE RUIZ**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$1.000.000.00 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 7º del Art. 384 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947ffefd22a8c389ac542ffed714aa365f3977baa0e32d460ec536cbab79b246**

Documento generado en 01/12/2020 11:57:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003046-2020-00219-00

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que en la entrevista realizada hoy a la accionante, manifestó que en mayo de 2020 le fue practicado el procedimiento ordenado en el fallo de tutela, el Despacho RESUELVE:

1. Tener por cumplido el fallo de tutela emitido en el proceso de la referencia.
2. Archivar el presente desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003046-2020-00326-00

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2020

En atención al escrito que antecede, y considerando que:

1. Conforme lo manifestado por la accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato, el hecho que motivó tal ruego fue el incumplimiento por parte de la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO FALABELLA SAS en el pago de sus salarios, dado que en mayo se efectuó el pago del salario del mes de abril; sin embargo, la suma recibida en el mes de junio por concepto del salario de mes de mayo no corresponde al salario devengado, sino que es inferior.

2. Luego de haber requerido a la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO FALABELLA SAS, en su calidad de incidentada, dicha sociedad informó que la accionante fue reintegrada a su cargo el 11 de mayo de 2020; por lo que el pago efectuado en mayo corresponde a los veinte días laborados para ese mes.

Así mismo, informó que, para el mes de junio en adelante, se efectuarán pagos de nómina quincenales, el primero de ellos por el 40% y el segundo por el 60% del salario; por lo que, adjuntó a su contestación prueba de los pagos efectuados a salario, así como el pago de seguridad social desde la fecha en la que fue desvinculada.

3. La sentencia proferida el 7 de mayo de 2020 ordenó a la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO FALABELLA SAS el reintegro de la Accionante *“al cargo que venía desempeñando sin desmejorar sus condiciones laborales y realizando los aportes respectivos al Sistema General de Seguridad Social desde el día que fue desvinculada y hasta tanto se mantenga relacionada laboralmente con esa sociedad.”*

4. De la lectura de la sentencia proferida, se puede observar que el pago de salarios durante el tiempo que la Accionante se mantuvo desvinculada de la sociedad no se encuentra contemplado, únicamente el pago de aportes a seguridad social; por lo que, si se pretende el pago de estos, tal pretensión deberá ser elevada

ante la Jurisdicción Laboral en el término otorgado por el Despacho en el inciso segundo del numeral primero de la sentencia del 7 de mayo de 2020.

4. En tal sentido, se concluye la falta de mérito para dar apertura al trámite incidental petitionado, toda vez que la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO FALABELLA SAS, demostró el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 7 de mayo de 2020 al haber aportado constancia de los pagos efectuados a la Accionante; de tal suerte que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato incoado por la señora BETHY YOLANDA BALLÉN CASTRO por cuanto se observa que el ente accionado dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 7 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente asunto, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00788-00

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

En atención al escrito radicado a través de la Oficina Judicial el 21 de noviembre de 2020, y en el cual el señor VÍCTOR MANUEL RUÍZ solicitó se abra el incidente de desacato en contra de SANITAS EPS por incumplimiento del fallo proferido el pasado 25 de noviembre de 2020, se aclara que en dicha Providencia el Despacho negó las pretensiones del Actor por no encontrar vulneradas sus garantías fundamentales; por lo que, el incidente de desacato propuesto resulta improcedente.

Acorde a lo anterior, el Juzgado 62 Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental elevado por VÍCTOR MANUEL RUÍZ en contra de SANITAS EPS.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ